Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4215/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	**Un informe detallado del estado estructural del CETRAM Tepalcates la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y los documentos que den registro de la visita, copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra.**

Por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta fundamentación y motivación.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Informe, Estado, Estructural, CETRAM, Visita, Riesgos, Protección Civil, Dictámenes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	24
5. Síntesis de agravios	27
6. Estudio de agravios	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	33
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u ORT	Organismo Regulador de Transporte

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4215/2023

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4215/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077823003315, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Tepalcates, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] Todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.

II. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ORT/DG/DEAJ/2562/2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual contiene la respuesta siguiente:

…

De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información ***(Organismo Regulador de Transporte)****, asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo…, por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:*

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del ***'Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte'****, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.*

…
A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0100/2023, emitió la siguiente respuesta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

'Al respecto, me permito indicar que, las características de los Centros de Transferencia Modal, enlistadas en los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia, establecen lo siguiente:

> ***'XI.*** *Centro de Transferencia Modal (CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;*
> *(…)*
> ***XXVI.*** *Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta un CETRAM, que tiene una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual,' (sic).*

Por lo que, considerando la definición de Infraestructura, se informa que, los Centros de Transferencia Modal antes referidos, ***no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural*** *por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad competente, ya que en la superficie del Centro de Transferencia Modal no se cuenta con elementos de carga ni áreas construidas bajo o sobre nivel medio de banqueta, que impliquen la realización de una* ***Constancia de Seguridad Estructural*** *y/o Dictamen, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal…*

Derivado de lo antes expuesto, se entiende que, en los espacios que forman parte de los Centros de Transferencia Modal, predominantemente opera la prestación del servicio público de transporte y tránsito de usuarios (andenes, arroyos, bahías) y en relación a los antes referidos, únicamente cuentan con módulos administrativos, los cuales son estructuras que no han sufrido modificación estructural alguna que implique alteración en su funcionamiento, lo cual se aplica a dicho caso el artículo 184 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal…

…

*Aunado a lo anterior, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su artículo 56 TER, establece que, '****Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles, sea menor a 50 personas y/o tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, pero deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento****'.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, derivado de que los Centros de Transferencia Modal en comento no cuentan con infraestructura, dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.
…

III. El nueve de junio, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

Lo que primeramente solicite a ese Organismo fue: "un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM…", después, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil… así como de las condiciones del lugar. Ahora, en vez de responder y enfocarse precisamente a lo que se le cuestionó, se dedicó a explicarme lo que es un Centro de Transferencia Modal y lo que significa la palabra Infraestructura. De igual forma, enlistó diversos artículos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Evidentemente, en ningún momento solicité que me diera tales definiciones, ni que enlistara artículos de un Reglamento. Después de enlistar artículos y definiciones no solicitadas, concluye indicando que no cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra. Puntualizo lo anterior, en virtud de que en ningún momento me da un informe del estado estructural que guarda ese CETRAM. Ahora bien, si ese CETRAM cuenta o no cuenta con infraestructura que requiera de un Dictamen Estructural, eso no representa una limitante para que personal de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, les haga una visita por cualquier motivo. Es decir, el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud y me está dando información que no corresponde con lo que yo solicité. Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones IV, V y XII de la misma Ley.

IV. El quince de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintiocho de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el nueve de junio, esto es al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…"

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente fue la PNT existiendo en autos constancia de la debida notificación de la respuesta complementaria.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface la solcitud es necesario analizar el contenido de la respuesta complementaria, la cual fue emitida al tenor de lo siguiente:

> *"…*
> *Asimismo, se turnó nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.*
>
> *En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0122/2023 de fecha 03 de julio de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:*
>
> *'Motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio:* ***ORT/DG/DECTM/SPE/0100/2023.***
>
> *Respecto al punto 'Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM', con base a las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador así como el Manual Administrativo, se informa que,* ***no se tienen atribuciones para emitir un informe detallado del estado estructural que guardan los Cetram antes enlistados,*** *adicionalmente se informa que, personal técnico y de supervisión que se encuentra en el mismo realiza recorridos de inspección para garantizar su correcta operación, en los cuales no se ha*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural.

Es importante señalar que, son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de México, esto de conformidad con el ***artículo 97*** *de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México…*
…

Respecto a los puntos 'indiquen cual fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar.' y 'solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo', me permito indicar lo siguiente.

Derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, ***no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra****, esto derivado que, los Cetram mencionados* ***no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural, ya que en la superficie asignada no se tiene cimentación, elementos de carga y áreas construidas que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural al no entrar en los tipos de Construcciones del grupo A y subgrupo B1…***
…

Así mismo se puntualiza que, en los espacios que forman parte de los Centros de Transferencia Modal, predominantemente opera la prestación del servicio público de transporte y tránsito de usuarios (andenes, arroyos, bahías) y en relación a los antes referidos, únicamente cuentan con módulos administrativos, de igual forma, el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su ***artículo 56 TER,*** *establece que,* ***'Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles, sea menor a 50 personas y/o tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, pero deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento'.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, es importante señalar que con base en la atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte así como el Manual Administrativo, no se tienen atribuciones para emitir un informe detallado del estado estructural que guarda el Cetram Tepalcates, adicionalmente se informó que el personal técnico y de supervisión que se encuentran en el Cetram realizan recorridos de inspección para garantizar la correcta operación, en las cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural.

Asimismo, es importante señalar que son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y protección civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones son los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de México.

Por otro lado, se informa que de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra, esto derivado de que el Cetram Tepalcates, no cuenta con algún tipo infraestructura o construcción, ya que este Cetram solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no requieren un dictamen estructural, ya que en la superficie asignada no se tiene cimentación, elementos de carga y áreas construidas que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A subgrupo B1, tal como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
…

Una vez expuesta la respuesta complementaria se extrae la parte medular en contraste con la información solicitada, tal como se muestra a continuación:

Solicitud Respecto del CETRAM Tepalcates se requirió lo siguiente:	**Alcance de respuesta** El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal manifestó lo siguiente:
1.- Un informe detallado del estado estructural que guarda.	Que, no se tienen atribuciones para emitir informes detallados sobre estados estructurales de construcciones; sin embargo, informó que, personal técnico y de supervisión que se encuentra en el mismo realiza

	recorridos de inspección para garantizar su correcta operación, en los cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural. Asimismo, señaló que, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones son los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de México, esto de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
2.- Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar.	Que, de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección, no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra, esto derivado que, el Cetram mencionado no cuenta con algún tipo de infraestructura o construcción, solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no requiere un dictamen estructural. Que son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y protección civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones son los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de México.
3.- Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.	

En este sentido, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el *Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte*[4] establece lo siguiente:

[4] Consultable en: https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/estatuto-organico-ort.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 20.-*** *Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:*
> *…*
>
> *XVI. Establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones, bienes e información del Organismo;*
> *…*
>
> ***Artículo 21.-*** *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*
>
> *I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*
> *…*

Asimismo, los *Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México*[5], señala:

> ***Segundo.-*** *La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*
> *…*
>
> ***XL. Programa Interno de Protección Civil:*** *Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;*
> *…*

[5] Consultable en: https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Lineamientos-CETRAM.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Cuadragésimo Segundo.-*** *Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.*
> *…*

Por otro lado, el *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*[6] indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 68.-*** *El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.*
> *…*
>
> *VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.*
>
> *El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.*
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 71.-*** *Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la*

[6] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68995/47/1/0

Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.
…

ARTÍCULO 139.- *Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:*

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos, ***terminales y estaciones de transporte****, instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;*

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) Derogado;

Subgrupo B2: Las demás de este grupo
…

Finalmente, la *Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*[7] señala lo siguiente:

*"**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:*
…

[7] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68830/31/1/0

LVI) Secretaría: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
…

Artículo 97. *La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán* ***por sí*** *o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Artículo 98. *Los Estudios de Riesgos contendrán, lo siguiente:*

I. Datos generales del sitio y descripción del mismo;
II. Identificación y análisis de riesgos;
III. Plan de reducción de riesgos;
IV. Datos generales del ROPC; y
V. El contenido que se pormenoriza en los lineamientos para la elaboración de Estudio de Riesgos.
VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra a los terceros en sus bienes y personas
…".

De la normativa previamente señalada, se deprende lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del sujeto obligado coordina, administra y supervisa los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brindan los Centros de Transferencia Modal, además de establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones y bienes.

- Las construcciones del grupo A y Subgrupo B1 requieren una Constancia de Seguridad Estructural.

  - Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana.

  - Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.

  - Las terminales y estaciones de transporte se encuentran en el Subgrupo A1.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías **elaborarán por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de riesgo en la materia. En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

De acuerdo con la información anterior, se advierte que respecto al **requerimiento 1**, los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado son **tal y como lo señaló el sujeto obligado en su alcance de respuesta**, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la demarcación que, para el caso de Tepalcates es Iztapalapa , así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, **dado que son los que elaboraran por sí** o a petición de parte **dictámenes u opiniones técnicas de riesgo.**

Respecto del **requerimiento 2** y en relación con lo previamente señalado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es la competente para conocer de lo solicitado.

Por otro lado, respecto del **requerimiento 3**, de la normativa analizada se advierte que los Centros de Transferencia Modal no cuentan con una Constancia de Seguridad Estructural **tal y como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta primigenia.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Frente al panorama expuesto, nos encontramos ente una **competencia concurrente**, circunstancia que se prevé en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

…
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
…
VII. ***Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información****, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y* ***remitirá*** ***la solicitud a la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese entendido, se arriba a las siguientes determinaciones:

- El Organismo Regulador de Transporte atendió parcialmente lo estipulado, ya que en su respuesta primigenia respondió a los requerimientos 2 y 3, y **fue hasta su alcance de respuesta que se pronunció puntualmente sobre lo solicitado en el requerimiento 1.**

- El Organismo Regulador de Transporte no atendió lo estipulado, toda vez que fue hasta su alcance de respuesta que señaló que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la demarcación Álvaro Obregón y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, podrían conocer de lo solicitado, sin embargo, **omitió realizar la estricta**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

remisión de la solicitud ante dichos sujetos obligados para su atención correspondiente.

- Cabe señalar que, del análisis normativo, se advierte que efectivamente los sujetos obligados mencionados pueden conocer de los requerimientos 1 y 2.

Con los elementos expuesto, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado careció de exhaustividad, motivo por el cual resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente en conocer, respecto del CETRAM Tepalcates, lo siguiente:

1. Un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM.
2. Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar.
3. Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitud Respecto del CETRAM Tepalcates se requirió lo siguiente:	Respuesta El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal manifestó lo siguiente:
1.- Un informe detallado del estado estructural que guarda.	Que, los Centros de Transferencia Modal no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad competente, ya que en la superficie del Centro de Transferencia Modal no se cuenta con elementos de carga ni áreas construidas bajo o sobre nivel medio de banqueta, que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural y/o Dictamen, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
2.- Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar.	Que, derivado de que los Centros de Transferencia Modal no cuentan con infraestructura, dentro del archivo de la Dirección, no se cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.
3.- Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.	

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Lo anterior, ya que, el Sujeto Obligado se dedicó a explicar lo que es un Centro de Transferencia Modal y lo que significa la palabra “infraestructura”, enlistando diversos artículos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo cual no solicitó y sin entregar lo requerido.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Precisado lo anterior, y realizando un análisis conjunto tanto de la respuesta primigenia como del alcance a esta, se determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones al hacer del conocimiento de forma fundada y motivada lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Requerimiento 1:

- Que, no se tienen atribuciones para emitir informes detallados sobre estados estructurales de construcciones; sin embargo, informó que, personal técnico y de supervisión que se encuentra en el mismo realiza recorridos de inspección para garantizar su correcta operación, en los cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural.

- Que, los Centros de Transferencia Modal no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad competente, ya que en la superficie del Centro de Transferencia Modal no se cuenta con elementos de carga ni áreas construidas bajo o sobre nivel medio de banqueta, que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural y/o Dictamen, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Requerimientos 2 y 3:

- Que, de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra, esto derivado que, el Cetram de mérito no cuenta con algún tipo de infraestructura o construcción, solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no requiere un dictamen estructural.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, como parte de su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado refirió diversas autoridades que pueden conocer de la información actualizándose así una competencia concurrente, la cual fue corroborada por este Instituto.

Al respecto, como quedó asentado en el Considerando Tercero de la presente resolución **el Sujeto Obligado omitió realizar la remisión ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Alcaldía Iztapalapa y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones.**

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta careció de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º****.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

En consecuencia, se concluye que las inconformidades de la parte recurrente resultan **parcialmente fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida y su alcance (en el entendido de que resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta se pronuncie), satisfizo la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, omitió remitirla ante las diversas autoridades que de igual forma pueden conocer de lo requerido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los requerimientos 1 y 2.

- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Alcaldía Iztapalapa y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el requerimiento 1.

- En ambos casos entregar a la parte recurrente las constancias de las respectivas remisiones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20